



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ**, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Inicie un proceso administrativo en contra de la entidad COOPETROL, el 21 de junio de 2019, por medio de una denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que la entidad en su momento no me notifico previo reporte a centrales de riesgos, después de un largo proceso que culminó en abril de 2021, la SIC emitió la resolución No 18999, donde me concedía mis derechos de HABEAS DATA, y le concedía a la entidad 5 días para que eliminara el reporte de centrales de riesgos, a lo que la entidad nunca realizo e hizo caso omiso a esta orden, estamos hablando de hace un año y dos meses que se emitió esta resolución, y hasta la fecha no he tenido respuesta por parte de la SIC, donde le he solicitado el amparo de mi derecho constitucional de HABEAS DATA, actualmente esta obligación cumple con dos causales de eliminación a saber, uno por NO NOTIFICACION y dos por CADUCIDAD DEL DATO INFORMATICO, según la nueva ley de borrón y cuenta nueva 2157 de 2021, en su artículo 3.*
2. *En Octubre del 2021 entro en vigencia la ley 2157 de 2021, llamada BORRON Y CUENTA NUEVA, que permite unos beneficios para las personas que apliquen para ella, dentro de estas aplicaciones esta la CADUCIDAD DE LOS REPORTE NEGATIVOS QUE YA CUMPLIERON 8 AÑOS DE MORA, y ESTOS DEBIAN SER ELIMINADOS INMEDIATAMENTE DE LOS OPERDORES DE INFORMACION, las obligaciones en discusión con COOPETROL, presentan años de mora, y na cornao meses de entrada en vigencia la ley y la entidad TAMPOCO las elimino, violando mi derecho de HABEAS DATA, reiterativamente*
3. *Este derecho está fundamentado en el ley 2157 de 2021 en su Artículo 30. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así: Párrafo 10. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*
4. *Visto que ha 31 de Marzo de 2022, el reporte seguía en centrales de riesgos, violando mis derechos de habeas data, por medio de petición, le solicite a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que me brindara información del por qué no se había resuelto mi denuncia, siendo que ellos como*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

órgano de control, me concedieron el derecho y la entidad COOPETROL no cumplió, además entro en vigencia una ley que me concedía unos derechos, y que ellos como veedores y protectores de los derechos de habeas data, no me habían protegido estos derechos, sin embargo esta petición no fue respondida por la SIC, dejándome desprotegida ante la violación de mi habeas data, tratando de que se solucione mi derecho de habeas data, impetre nuevamente petición a COOPETROL, solicitando la eliminación de las obligaciones, ya que cumplían con los parámetros de la nueva ley de tener más de 8 años en mora, y sin embargo muy a pesar que tengo el derecho, este fue negado, siendo que las fuentes de información son las facultadas para modificar, corregir, actualizar los datos que administran las centrales de riesgos.

5. *Hay una ley vigente para inmediato cumplimiento, como es la de borrón y cuenta nueva, ha transcurrido 8 meses de entrada en vigencia esta ley, y la entidad no cumplió con el ordenamiento legal, y la SIC, siendo el organismo de control encargado de vigilar que esto se cumpla, tampoco ha protegido mis derechos, por considerar que LA SUPERITENDENCIA DE INDUSTRIA Y COEMRCIO Y COOPETROL, me violan unos derechos, como son los el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y HABEAS DATA, presento ante usted señor juez esta TUTELA, para que mis derechos constitucionales sean amparados.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Son mis peticiones en esta acción de tutela, que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y HABEAS DATA, ya que he agotado todas las instancias ante la SIC para que proteja mis derechos, y esta ha pecado por omisión, el proceso desde la petición inicial ante COOPETROL, hasta la actualidad tiene 3 años, y a la fecha no hay resultados de mis solicitudes. Con estos argumentos ajustados a la realidad del procedimiento administrativo del caso en estudio, para que NO me sean vulnerados los derechos constitucionales que indico en esta acción de tutela.

PETICIONES:

Que se le exija a la entidad SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, responda de fondo y congruentemente mis peticiones, como lo ordena la legislación vigente, ley 1755 de 2015, artículo 160 de la ley 1266 de 2008, y que amparen los derechos solicitados.

Que se le exija a la entidad COOPETROL, que cumpla con la ley vigente de borrón y cuenta nueva 2157 de 2021 en su artículo 30, que da como beneficio que las obligaciones que superen los 8 años de mora, tenían que ser eliminadas inmediatamente, entrada en vigencia esta ley.

Que se vincule a las entidades TRANSUNION (CIFIN) Y DATA CREDITO, para corroborar la información que necesite este despacho, para demostrar que la obligación cumple con los parámetros legal de la nueva ley, para ser ELIMINADA y no se ha hecho, quedando reportada sin justa causa y quedando en estado de indefensión ante estas entidades y sin acceso al sistema financiero



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

1. *En subsidio de lo anterior, le solicito ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de julio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Dentro del mismo auto se ordeno vincular a las entidades EXPIRIAN DATACREDITO CIFIN Y TRANSUNION.

El accionado, COOPETROL, en fecha 22 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“ALCIBIADES CASTRO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.374.384 de Ibagué en calidad de Gerente y Representante Legal, según Acta No. 03 del 24 de enero de 2022 del Consejo de Administración, inscrita el 04 de febrero de 2022 bajo el No. 0046099 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, y actuando en nombre y representación de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, constituida por documento privado el 24 de enero de 1997, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 27 de enero de 1997 bajo el No. 00001466 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con el Nit 860.013.743 – 0 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, respetuosamente y dentro del término legal procedo a contestar la Acción de Tutela, interpuesta por el señor SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. 22.809.719 contra de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. - Es parcialmente cierto, pues en efecto, la señora SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ, interpuso proceso administrativo por Protección de Datos Personales en contra de Coopetrol ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado 19-139892, de fecha 8 de abril de 2022.

Así, mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 18999 de 2021 ordenó a COOPETROL eliminar la información negativa reportada en las bases



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

de datos de CIFIN S.A.S. respecto a las obligaciones No. 047820 y 04047897 a nombre de la accionante la señora Shirli Lucia Hernández Martínez, dejando los demás vectores de comportamiento sin información, sin embargo, indicó dicha resolución que los reportes negativos se podrían realizar nuevamente cumpliendo los requisitos legales, esto es, garantizando la notificación previa al reporte según lo demanda el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

No es cierto que Coopetrol se haya abstenido de observar lo ordenado por la citada Superintendencia, pues dentro de los términos legales, la cooperativa procedió a dar cumplimiento a la orden administrativa impartida, situación que fue debidamente informada y mecanismos legales, situación que debe evaluar el Juez de instancia según se desprende de los soportes que se adjuntan.

II. HECHOS DE LA DEFENSA

Primero. - La señora SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ fue asociada de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2018.

Segundo. - Durante su vínculo como asociada de la Cooperativa el accionante sea benefició de los diversos servicios que presta la misma, para fines pertinentes y en lo que respecta a la presente acción constitucional, vale la pena informar acerca de la siguiente obligación crediticias que adquirió, la cual, dada la mora alcanzada, tuvo que ser ejecutada mediante proceso de cobro jurídico así:

- Como deudor principal de las siguientes obligaciones:

Calidad	Obligación	Línea de Crédito	Estado
Titular	4047740	VEHÍCULO COMPRA VEHÍCULO	CANCELADA
Titular	4047818	LIBRE INVERSIÓN LIBRE DESTINO	CANCELADA
Titular	'04047920	LIBRE INVERSIÓN LIBRE DESTINO	CANCELADA
Titular	0403002	SOAT SEGURO OBLIGATORIO	CANCELADA
Titular	4048212	SOAT SEGURO OBLIGATORIO	CANCELADA
Titular	0403007	SEGUROS DE VEHÍCULO SEGURO DE VEHÍCULO	CANCELADA
Titular	403532	SOAT SEGURO OBLIGATORIO	CANCELADA
Titular	403315	SEGUROS DE VEHÍCULO SEGURO DE VEHÍCULO	CANCELADA
Titular	403890	SEGUROS DE VEHÍCULO SEGURO DE VEHÍCULO	CANCELADA
codeudor	04047820	LIBRE INVERSION LIBRE DESTINO	CANCELADA

- En calidad de deudora solidaria del señor JUAN CARLOS ZETIEN CASTILLO adquirió la siguiente obligación que a la fecha se encuentra vigente con saldos insolutos, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

No. obligación	Línea de crédito	Calidad de deudor	Saldo
1-04047897	Libre inversión	Codeudor de Zetien Castillo Juan Carlos CC 7919142	\$ 57.585.008

Tercero. - Frente al reporte ante las centrales de riesgo, se aclara que las obligaciones en calidad de deudor principal se encuentran reportadas con información de carácter positivo, reporte que durará de manera indefinida de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, se aclara que la única obligación con reporte de información negativa es la obligación Libre Inversión No. 04047897.

Cuarto.- Respecto al proceso administrativo por Protección de Datos Personales interpuesto por la actora en contra de Coopetrol ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado 19-139892 de fecha 8 de abril de 2022, se tiene que mediante Resolución No. 18999 de 2021 se ordenó a COOPETROL eliminar la información negativa reportada en las bases de datos de CIFIN S.A.S. respecto a las obligaciones No. 047820 y 04047897 a nombre de la accionante la señora Shirli Lucia Hernández Martínez, dejando los demás vectores de comportamiento sin información, sin embargo, indicó dicha resolución que los reportes negativos se podrían realizar nuevamente cumpliendo los requisitos legales, esto es, garantizando la notificación previa al reporte según lo demanda el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, con escrito de fecha 05 de mayo de 2021 COOPETROL acreditó el cumplimiento de la orden impartida mediante la Resolución No. 18999 de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio, según se desprende de los soportes que se adjuntan.

Quinto. - Ahora bien, con posterioridad al cumplimiento de la orden emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Coopetrol dio cumpliendo a los requisitos legales realizar nuevamente el reporte, según se acredita con los siguientes comunicados de notificación previa al reporte:

- Comunicado CC-GN-NT/21117-2021 de fecha 19 de abril de 2021
- Comunicado CC-GN-NT/28685-2021 de fecha 19 de mayo de 2021
- Comunicado CC-GN-NT/36118-2021 de fecha 18 de junio de 2021

Lo anterior, en virtud de los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008, remitiendo no sólo una comunicación previa, sino por el contrario, varias notificaciones previas al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

reporte, por lo tanto, a la fecha la obligación 04047897, en la cual la accionante ostenta la calidad de deudor solidario se encuentra reportada con 14 meses mora, debe advertirse que a la fecha la información crediticia del accionante se encuentra debidamente actualizada, de acuerdo con el comportamiento de pago de dicha obligación, así:

DATA CREDITO EXPIRIAN

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 m
COOPETROL	CAC	000040478	K	- Cart. castigada Orig: Normal	20220531		20120511	20190531	>180	[cccccccccccc] [cccc [cccccccc-----] [-----]

CIFIN TRASUNIÓN

OBLIGACIONES EN MORA															
30/04/2022	CONS	047897	COOP	COOPETROL - CAJA COOPERATIVA P	CARTAGENA	PRIN	-	PSLI	11/05/2012	78	9	69	57,218	600	CAST
CRE	100	LINV	-	-	AGENCIA CARTAGEN	NORM	-	0	31/05/2019	MNF			57,218	57,218	NO
N N N N N N N N N N N N 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 COMPORTAMIENTOS															

Cuarto. - La Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol reporta oportunamente ante las centrales de riesgo el comportamiento de pago que se verificó en las diversas obligaciones crediticias del actor.

Los reportes de información de carácter Negativo sobre la obligación No. 04047897, se encuentran debidamente respaldados y ajustados a nuestro ordenamiento jurídico, pues se encuentra acreditado que:

- Las precitadas obligaciones existen efectivamente, situación que se encuentra acreditada con los pagarés suscritos por los deudores como garantía quirografaria, los cuales se adjuntan y además están siendo ejecutados judicialmente en varios despachos judiciales.
- Coopetrol cuenta con la autorización emitida por los deudores del crédito, la cual se encuentra contenida en el soporte de solicitud de crédito, así como en el mismo pagaré. Se adjuntan las respectivas autorizaciones.
- Coopetrol notificó previamente al deudor acerca del futuro reporte ante las centrales de riesgo, ello en los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008 el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 2952 de 2010, remitiendo no sólo una comunicación previa, sino por el contrario, varias notificaciones previas al reporte, de las cuales se adjuntan algunas al presente escrito.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Advirtiendo en todo caso que la mora en las obligaciones y su reporte ante las centrales de riesgo fue anterior a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, según se expone en el numeral 1.1 del acápite IV del presente escrito.

Quinto. - A la fecha, todas y cada una de las peticiones que la accionante ha radicado ante la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol se encuentran debidamente atendidas, de tal suerte que se han configurado los supuestos jurisprudenciales para decretar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Resulta menester precisar que a la fecha sobrevinieron hechos que derivan en la innecesaria intervención del Juez Constitucional, como quiera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado – Derecho de petición

Ruego a este Honorable Despacho proceda a decretar la IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 artículos 4, 5 y 6, toda vez que la Acción de Tutela que nos ocupa no cumplió con los requisitos esenciales de la misma, frente a la presencia de una amenaza, violación y/o vulneración a las garantías constitucionales alegadas por el accionante; por lo cual no es procedente esta acción constitucional, la cual debe ser utilizada en los casos en que verdaderamente se violenten derechos fundamentales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional ha sentado las bases para determinarla, conforme a continuación me permito transcribir:

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. (...)

(...) En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Resulta menester precisar que a la fecha sobrevinieron hechos que derivan en la innecesaria intervención del Juez Constitucional, como quiera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto al derecho de petición, obsérvese que con la comunicación de fecha 11 de julio de 2022, allegada como prueba con esta contestación, se da respuesta de fondo a la petición de la accionante, allegando la información y documentación por él requeridos respecto a los reportes de información negativa ante las centrales de riesgo. Así las cosas, habiéndose configurado los supuestos fácticos exigidos por la Corte Constitucional para decretar la carencia actual de objeto, se tornarían ineficaz un amparo al derecho de petición deprecado por el actor, como quiera que los fines perseguidos por la misma, ya se encuentran superados.

El derecho de petición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, uno de los pronunciamientos más relevantes de la Honorable Corte Constitucional en dicha materia, sin duda alguna fue mediante la Sentencia T-377/00, donde sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Referencia: expediente No T-1846815, diez (10) de julio de dos mil ocho (2008). Sentencia T-702/08.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f). *Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”² (Subraya y negrita fuera del texto)*

Del anterior pronunciamiento se puede concluir que la actuación de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, de ninguna manera se puede considerar como violatoria del derecho fundamental de petición de la hoy accionante, pues como se abordará a continuación, todos y cada uno de los elementos desarrollados jurisprudencialmente, fueron cumplidos con la respuesta proporcionada:

² H. Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero;
Expediente: T256.199; Sentencia T-377/00; tres (3) de abril de dos mil (2000)
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

1.1. Oportunidad

Al respecto, se deben tener presentes las siguientes fechas en las que se adelantaron las debidas actuaciones.

Petición de fecha el día 16 de junio de 2022 a través de correo electrónico, se informa que fue atendida de fondo el día 11 de julio de 2022 mediante CC-AA/2158-2022, enviado a correo electrónico indicado por el accionante.

1.2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

Como se puede evidenciar en la comunicación dirigidas a la señora SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ a todas y cada una de las solicitudes por él elevadas a la Cooperativa fueron resueltas de fondo, de una manera clara y precisa. Obsérvese en sus peticiones, que su principal pretensión era obtener la actualización del reporte ante centrales de riesgo, dicha solicitud resulta de plano improcedente, dado que a la fecha las obligaciones. No. 04047897 presentan saldos insolutos, ante a la mora evidente verificada en su obligación crediticia, se ajusta a la realidad y cumple con los principios de veracidad de la Información atendido el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, principio de Administración de Datos, por lo tanto, no resulta procedente la eliminación del reporte, ante las centrales de riesgo, como quiera que ello sería faltar a la verdad, incumpliendo así con el principio de veracidad de la información.

Por último y frente a este respecto, se debe aclarar que no por ser la respuesta en sentido negativo a la pretensión elevada en la petición, se puede considerar vulnerado el referido derecho fundamental, pues así ha considerado la H. Corte Constitucional:

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.” (Negrita y subraya fuera de texto)

1.3. Ser puesta en conocimiento del peticionario

Presupuesto que se encuentra plenamente cumplido, conforme se puede evidenciar en los soportes que se adjuntan al presente escrito de contestación de tutela, es de aclarar que las respuestas se pusieron en conocimiento de la accionante oportunamente, basta observar que con el escrito tutelar el actor aceptó haber recibido y además aportó copia de la comunicación CC-AA/2158-2022 de fecha 11 de junio de 2022, la misma se puso en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

conocimiento del actor a la dirección electrónica indicada por el actor en la acción de tutela, mediante correo electrónico remitido el día 12 de julio de 2022.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, al no estar acreditadas las afirmaciones del accionante, debe resaltarse que COOPETROL actuó conforme la ley, el ordenamiento jurídico y la en procura de materializar, respetar y garantizar la realización de los derechos fundamentales y constitucionales de los asociados, razón por la cual no existe sustento fáctico que conlleve a la protección de los derechos del accionante.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El accionante manifiesta que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales, afirmación que con todo respeto consideramos es alejada de la realidad, toda vez que, durante el trámite adelantado por la Caja Cooperativa Petrolera no ha quebrantado o desconocido los derechos fundamentales la señora SHIRLI LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra satisfecha la petición objeto de la presente acción de tutela.

A la accionante se le suministró repuesta de fondo sobre sus peticiones, situación distinta, es que las mismas no hayan sido acordes a los intereses personales del accionante encaminado a obtener la actualización o corrección del Información ante las centrales de riesgo, Información que se encuentra debidamente actualizada, ello por cuanto, las obligaciones reportadas que en efecto existen, ya que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que el derecho de petición se entiende resuelto en el momento que se suministre la respuesta de fondo sobre las peticiones planteadas independientemente del hecho que la misma sea resuelta de manera positiva o negativa.

1. DEL DERECHO DE HABEAS DATA Y EL DERECHO AL BUEN NOMBRE

“El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.”³

³ Sentencia T-358/14 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosidad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Al respecto, debemos hacer mención a las consideraciones que el alto Tribunal Constitucional ha precisado para casos como el presentado por el accionante, para tal efecto, señaló lo siguiente:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.” 4

Resulta claro que el derecho al buen nombre se vulnera siempre y cuando se difunda información no veraz, que de una u otra forma genere perjuicios de orden moral o patrimonial, situación que no ocurrió en el caso sub examine, toda vez que la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL reportó la mora que efectivamente presentó el accionante, no obstante, a la fecha se ha reportado ante las centrales de riesgo el pago efectivo de todas las obligaciones crediticias, salvo de la obligación LIBRE INVERSIÓN NO. 04047897, la cual, presenta saldos insolutos a la fecha.

Aunado a lo anterior, ha señalado la Corte Constitucional que para que se efectúe el reporte negativo a las centrales de riesgo, deben concurrir dos condiciones específicas, la primera con relación a la veracidad, la cual no puede ponerse en entredicho, pues tan cierta fue la mora presentada en las obligaciones, que Coopetrol se vio abocado a iniciar procesos ejecutivos en contra del accionante para alcanzar el pago de las obligaciones insolutas, aún en este evento, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no sería el escenario para debatir inconformidades o diferencias en cuanto a este punto respecta y; la segunda referente a la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo⁵, la cual fue debidamente otorgada desde el mismo momento en que se solicitaron los créditos y se suscribieron los pagarés que respaldan las obligaciones crediticias.

Debe señalarse que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, COOPETROL actúa como Fuente y Operador de la Información, no obstante, la información entregada al Buró de Crédito Experian Datacredito corresponde a la realidad crediticia de la señora SHIRLI LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y solicitó actualización del reporte ante Experian Datacredito, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal a del artículo 4 de la ley en cita, se ajusta a la realidad y cumple con los principios de veracidad y Administración de Datos, que dispone:

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero., septiembre 13 de 1995. Sentencia T-411 de 1995
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.”

Ahora bien, con relación a la eliminación del dato negativo contenido en las bases de datos, se tiene que la información reportada se ajusta a la realidad, pues es evidente que para el caso que nos ocupa, no se ha demostrado la extinción de la obligación LIBRE INVERSIÓN NO. 04047897. Con anterioridad a la expedición de la ley 2157 de 2021, la Corte Constitucional ha indicado de forma reiterada que la información que es adversa para los usuarios, no puede permanecer de manera indefinida en las centrales de riesgo, y que cuando una persona permanece en mora, este dato negativo tendrá una caducidad de catorce (14) años, término que fue modificado por el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021, que adicionó un parágrafo 1° del Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, según el cual, “el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”, norma que entró en vigencia a partir del 29 de octubre de 2021, y que no es retroactiva, es decir, no entra a modificar los reportes negativos que se surtieron con anterioridad a dicha fecha. Así las cosas, el término de caducidad debe ser de 14 años y no de 8, de conformidad con las normas de interpretación contenidas en la ley 153 de 1887, Art. 41, porque a pesar de contemplar un régimen de transición, para aquellas personas que se pongan al día, con sus obligaciones, no existió un artículo que indicara que la permanencia del dato negativo era aplicable a las obligaciones adquiridas y que entraron en mora con anterioridad a la expedición de la Ley, y el principio de favorabilidad es específico y se aplica para los casos penales y laborales, puesto lo que busca la ley, no es la eliminación inmediata de los reportes negativos con el riesgo que ello podría generar en el sistema financiero del país, que es de orden público, ni tampoco estimular una cultura de no pago, sino incentivar, que las personas se pongan al día con sus obligaciones, para quienes se hace un borrón y cuenta nueva, pues solamente permanecerán con un dato negativo de muy corto tiempo, y puedan volver a acceder al sistema financiero.

Finalmente, se reitera que en gracia de discusión y si por algún motivo se llega a configurar la figura de la caducidad del dato negativo frente a la obligación LIBRE INVERSIÓN NO. 04047897, no es a Coopetrol al que le corresponde dejar de reportar la información, pues estaría faltando con el principio de veracidad que le impone el literal a) del artículo 4 de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Ley 1266 de 2008 a nuestra entidad solidaria; así las cosas, lo que procedería es que el operador (en este caso CIFIN TRASUNIÓN Y DATACREDITO EXPIRIAN) procedan con la eliminación de la información, según lo dispone:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”
(Negrita y subraya fuera de texto)

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

*Con relación al debido proceso, la H. Corte Constitucional ha señalado que ésta garantía “(...) proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.”*⁵(Negrita fuera de texto).

Así las cosas, en los supuestos fácticos narrados por el accionante, no se podrían considerar que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, como quiera que, como se acabó de mencionar, el accionante tiene la posibilidad de iniciar los mecanismos ordinarios previstos en nuestra legislación a efectos de ejercer su derecho de defensa.

3. DEMÁS DERECHOS QUE SE PUEDEN RECLAMAR

Es claro que la razón de ser del Estado es justamente proteger la vida humana, pero la vida humana en condiciones dignas, la cual, se traduce en alcanzar una calidad de vida justa, no obstante, el Estado tiene un interés especial en proteger primordialmente, la vida de las

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, Referencia: Expediente No. T2662, septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y dos (1992). Sentencia No. T-516/92
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

personas que se encuentren en debilidad manifiesta y en estado de necesidad. Así, para que se requiera la inmediata intervención del Estado por medio de la acción de tutela, con relación a la presunta violación del derecho a la vida en condiciones dignas, se deberán probar los supuestos fácticos que demuestren dicha condición de debilidad manifiesta o de extrema necesidad, supuestos que de ninguna manera se encuentran acreditados en el escrito de tutela.

Con relación a la presunta violación de algunos derechos cuya tutela deprecia la actora, resulta pertinente indicar que la aquí accionante se limitó a enunciar la presunta vulneración, pero no allegó prueba alguna que, acreditada dichas afirmaciones, al respecto, resulta necesario traer las consideraciones de Corte Constitucional:

“Es claro que, para resolver una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, concretar los hechos que le dieron origen. Ello se hace realidad por regla general, con la disposición de que a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones.

Este criterio es identificado con la expresión latina “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona, le corresponde, probar los hechos en que se sustenta su defensa” ⁶

En consonancia con lo anterior, al no estar acreditadas las afirmaciones del accionante, debe resaltarse que COOPETROL actuó conforme la ley, el ordenamiento jurídico y en procura de materializar, respetar y garantizar la realización de los derechos fundamentales y constitucionales de los asociados, razón por la cual no existe sustento fáctico que conlleve a la protección de los derechos del actor.

4. DEL CASO SUB EXAMINE

De lo anterior es posible inferir que COOPETROL no ha quebrantado o desconocido los derechos fundamentales que como asociada y deudora adquirió por la señora SHIRLI LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ teniendo en cuenta que su relación legal con la entidad es de carácter comercial respecto de la obligación crediticia, razón por la cual, de existir desconocimiento de precepto legal, debe ser la jurisdicción ordinaria quien dirima el mismo.

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia: Expediente No. T-3756477, primero (1) de abril de dos mil trece (2013). Sentencia No. T-174/13.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Así las cosas, solicito al señor Juez NO conceder el amparo de tutela de los derechos fundamentales de Habeas Data y demás que se deprecen, presuntamente vulnerados a la señora SHIRLI LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que no existió tal trasgresión a los derechos que reclaman, quien se limita a enunciar supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, pero no allega prueba siquiera sumaria que de alguna manera pueda se establecer que la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, le haya coartado dichos derechos.

V. DE LAS PRETENSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, solicito al señor Juez declare infundadas las pretensiones principales y subsidiarias del accionante en la presente acción de tutela.

El accionado, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en fecha 25 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“RENÉ ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, actuando en calidad de Coordinador (E) del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la tutela remitida el 19 de julio de 2022, radicada en esta Entidad con consecutivo interno N°22-280503. Sobre el particular, y en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción consagrados en la Constitución Política, me permito manifestar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL ASUNTO

La acción de tutela presentada hace relación a temas de protección de datos de acuerdo con los hechos expuestos en el texto de esta, los cuales son competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio –tercero con interés en esta acción- de acuerdo con las competencias atribuidas legalmente.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

2.1 FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En el presente caso, es necesario precisar las funciones que en materia de Protección de datos se le atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si se incurrió en un eventual incumplimiento

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

El Decreto 4886 de 2011, establece funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1 y particularmente en el numeral 1 establece:

“Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción y protección de competencia, la propiedad industrial, la protección de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones.”

De otra parte, en el numeral 54 de la misma normatividad establece;

54. Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la Ley 1266 de 2008, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Financiera.

2.2. ACTUACIÓN SURTIDA

Hacemos referencia a la Acción de Tutela radicada con el No. 2022-00501 ante esta Superintendencia el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, con el fin de pronunciarnos sobre el amparo del derecho al habeas data y debido proceso de SHIRLI LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, respecto del proceder de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Ahora bien, este Despacho observó que la accionante presentó una reclamación ante esta Superintendencia 21 de junio de 2019 por la presunta vulneración a su derecho al habeas data por parte de la sociedad en contra de la CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, argumentando que no se realizó comunicación previa al reporte de información ante centrales de riesgo como lo establece la Ley 1266 de 2008.

Una vez efectuado el análisis de las respuestas y pruebas suministradas tanto por los operadores de información, como por la CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, esta Superintendencia profirió una orden administrativa a través de la Resolución No. 18995 del 21 de abril de 2020, en la cual se ordenó adelantar el procedimiento pertinente ante los operadores de información para que en la base de datos de estos se elimine la información negativa de la accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

En este sentido, la sociedad CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 18 de mayo de 2020, el cual fue decidido mediante la Resolución 43624 del 31 de julio de 2021 y ordenó continuar la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección encontró procedente impartir una orden encaminada a proteger el derecho fundamental de Habeas Data de la accionante, ordenando a la CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, realizar las diligencias correspondientes ante el operador de información CIFIN S.A.S., para que elimine la información negativa de las obligaciones, la anterior orden fue dada bajo la Resolución 18999 del 08 de abril de 2021.

Así las cosas, el 05 de mayo de 2021 la sociedad CAJA DE COOPERATIVA COOPETROL, acreditó cumplimiento a la orden impartida mediante Resolución No. 18999 del 08 de abril de 2021.

No obstante, lo anterior, esta Dirección envió un requerimiento a la sociedad CAJA DE COOPERATIVA COOPETROL, el día 21 de julio de 2022, requiriendo lo siguiente a saber:

- 1. La fecha de actualización o eliminación de la información negativa si tal situación se ha presentado posterior al día 08 de abril de 2021, fecha en la que esta Dirección profirió la Resolución No. 18999 mediante la cual ordenó la sociedad Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, identificada con el Nit. 860.013.743 -0, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, elimine la información negativa reportada en las bases de datos del operador de información Cifin S.A.S., respecto a las obligaciones Nos. 047820 y 04047897, a nombre de la señora Shirli Lucía Hernández Martínez, identificada con C.C. No. 22.809.719, dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales.*
- 2. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, informe si su sociedad, volvió a realizar reporte negativo a nombre del titular de la información, en qué fecha se presentó y aportar prueba del mismo.*

Aunado a lo anterior, se le informó a la accionante sobre el requerimiento anteriormente realizado.

Se adjunta copia de las actuaciones enunciadas.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de la facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias¹, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Por lo tanto, siempre que el Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

III. PETICIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas aquí expuestas y las consideraciones jurídicas previamente desarrolladas, de la manera más respetuosa ruego al Juez de tutela revisar la actuación judicial adelantada y emitir la decisión que en derecho corresponda por los argumentos esgrimidos anteriormente.”

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 38. Actuación temeraria. cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El vinculado, CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en fecha 22 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

**EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE
PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.**

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”⁷

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse "... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela".

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

**RAZONES DE HECHO Y DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE PRESENTE ACCION DE TUTELA**

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COOPETROL, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del*

⁸ c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

artículo 39 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008¹⁰, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

1. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida

⁹ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)"

¹⁰ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cubre a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 21 de julio del 2022 a las 08:28:29, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 047897, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30/04/2022. La fecha de primera mora reportada por la fuente es: 19 de septiembre de 2012, sin embargo, la fecha de primera mora consecutiva es: 26/05/2021.

Obligación No.	047897
----------------	--------



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Fecha de corte	30/04/2022
Fuente de la información	COOPETROL
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	26/05/2021
Tiempo de mora	14 (730 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

3. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 711 y en los numerales 2 y 3 del artículo 812 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

¹¹ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

¹² ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...) 7 b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 201513, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin

⁸ **ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.** (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

⁹ **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. que le corresponda al Operador realizar o

¹³ **ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

5. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 14.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) 15 Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹².

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁶ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

¹⁴ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

¹⁵ Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

¹⁶ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁷:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona

¹⁷ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

INFORMACION CONFIDENCIAL

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹⁸ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es efectiva si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’
(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹⁹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante, la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia el pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.

BASE DE DATOS-Finalidad

(...) la Corte precisó que (i) la finalidad de las bases de datos que generan reportes para la evaluación del riesgo crediticio, es determinar la probabilidad de impago del titular: “(...) evaluar, a partir de diferentes fuentes, cuál es el comportamiento del deudor respecto del pago de sus obligaciones y, de esta forma, pronosticar las probabilidades de incumplimiento ante operaciones de crédito en el futuro” y, en consecuencia, (ii) calcular el riesgo crediticio y la inclusión de información sobre el cumplimiento de diferentes obligaciones es una actividad constitucionalmente válida al relacionarse con el interés público consistente en el funcionamiento del sistema financiero; “(...) se trata de información tiene relevancia constitucional, en tanto sirve de parámetro para la adecuada distribución de los recursos que administran las entidades financieras y de crédito, que a su vez es obtenido del ahorro



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

público, por lo que se trata de actividades vinculadas al interés general, en los términos del artículo 335 de la Constitución”.

LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES-Habilitación al Gobierno para su reglamentación cumple condiciones que delimitan su objeto y la subordinan a la regulación establecida por el legislador

El Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración en materia del derecho al habeas data financiero, y deferir ciertos asuntos a la potestad reglamentaria del ejecutivo en los términos del artículo 189.11 de la Constitución. El margen de acción del reglamento definido por el ejecutivo obedecerá al nivel de detalle que sobre la materia haya tenido el Legislador al definir los aspectos relacionados con el núcleo esencial del derecho. En particular, debe tenerse en cuenta que según la jurisprudencia de esta corporación son tres los supuestos en los que es válido delegar el desarrollo de los preceptos legales al reglamento: (i) cuando el Legislador haya empleado conceptos jurídicos indeterminados; (ii) mediante la remisión expresa al reglamento, cuando el asunto que se regula es de naturaleza técnica y no puede ser objeto de determinación exhaustiva por el Legislador; y (iii) cuando el Legislador prevé fórmulas amplias, las cuales permiten ejercer las competencias propias del Estado regulador, por parte de la autoridad administrativa a quien la ley le ha conferido esas funciones.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que inicio un proceso administrativo en contra de la entidad COOPETROL, el 21 de junio de 2019, por medio de una denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que la entidad no le notifico previo reporte a centrales de riesgos, después de un largo proceso que culminó en abril de 2021, la SIC emitió la resolución No. 18999, donde le concedía sus derechos de habeas data, y le concedía a la entidad 5 días para que eliminara el reporte de centrales de riesgos, lo que la entidad nunca realizo e hizo caso omiso a dicha orden. Que ha transcurrido un año y dos meses desde que se emitió esa resolución, y hasta la fecha no ha tenido respuesta por parte de la SIC.

Que actualmente esa obligación cumple con dos causales de eliminación a saber, uno por no notificación y dos por caducidad del dato informático, según la nueva ley de borrón y cuenta nueva 2157 de 2021, en su artículo 3.

Que en octubre del 2021 entro en vigencia la ley 2157 de 2021, llamada borrón y cuenta nueva, que permite unos beneficios para las personas que apliquen para ella, dentro de estas aplicaciones esta la caducidad de los reportes negativos que ya cumplieron 8 años de mora, y estos debían ser eliminados inmediatamente de los operadores de información, las obligaciones en discusión con la accionada coopetrol presentan años de mora, y ya pasaron meses de entrada en vigencia la ley y la entidad tampoco las elimino, violando mi derecho de habeas data, reiterativamente.

Que debido que, hasta el 31 de marzo de 2022, el reporte seguía en centrales de riesgos, violando sus derechos de habeas data, por medio de petición, le solicito a la Superintendencia De Industria Y Comercio, para que le brindara información del por qué no se había resuelto su denuncia, siendo que ellos como órgano de control, le concedieron el derecho y la entidad accionada COOPETROL no cumplió, sin embargo, esta petición no fue respondida por la SIC.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

A su turno el accionado COOPETROL manifiesta que no es cierto que estos se hayan abstenido de observar lo ordenado por la citada Superintendencia, pues dentro de los términos legales, la cooperativa procedió a dar cumplimiento a la orden administrativa impartida, situación que fue debidamente informada y mecanismos legales.

Que la accionante fue asociada de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol desde el 28 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2018, que durante su vínculo como asociada de la Cooperativa el accionante se benefició de los diversos servicios que presta la misma, adquiriendo una obligación crediticia, la cual, dada la mora alcanzada, tuvo que ser ejecutada mediante proceso de cobro jurídico, en calidad de deudora solidaria del señor JUAN CARLOS ZETIEN CASTILLO, donde adquirió otra obligación.

Que, ante el reporte de las centrales de riesgo, las obligaciones en calidad de deudor principal se encuentran reportadas con información de carácter positivo, reporte que durará de manera indefinida de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que la única obligación con reporte de información negativa es la obligación Libre Inversión No. 04047897.

Que respecto al proceso administrativo por Protección de Datos Personales interpuesto por la actora en contra de Coopetrol ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado 19-139892 de fecha 8 de abril de 2022, mediante Resolución No. 18999 de 2021 se ordenó a COOPETROL eliminar la información negativa reportada en las bases de datos de CIFIN S.A.S. respecto a las obligaciones No. 047820 y 04047897 a nombre de la accionante, indicándose que dicha resolución que los reportes negativos se podrían realizar nuevamente cumpliendo los requisitos legales, esto es, garantizando la notificación previa al reporte según lo demanda el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que con escrito de fecha 05 de mayo de 2021 COOPETROL acreditó el cumplimiento de la orden impartida mediante la Resolución No. 18999 de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio, según se desprende de los soportes que se adjuntan, según se acredita con los siguientes comunicados de notificación previa al reporte: Comunicado CC-GN-NT/21117-2021 de fecha 19 de abril de 2021- Comunicado CC-GN-NT/28685-2021 de fecha 19 de mayo de 2021- Comunicado CC-GN-NT/36118-2021 de fecha 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, a la fecha la obligación 04047897, en la cual la accionante ostenta la calidad de deudor solidario se encuentra reportada con 14 meses mora, debe advertirse que a la fecha la información crediticia del accionante se encuentra debidamente actualizada, de acuerdo con el comportamiento de pago de dicha obligación.

Obligaciones que se encuentra acreditada con los pagarés suscritos por los deudores como garantía quirografaria, los cuales se adjuntan y además están siendo ejecutados judicialmente en varios despachos judiciales, y donde estos cuentan con la autorización emitida por los deudores del crédito, contenida en el soporte de solicitud de crédito.

Que todas las peticiones que la accionante ha radicado ante la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol de fecha el día 16 de junio de 2022 a través de correo electrónico, se informa que fue atendida de fondo el día 11 de julio de 2022 mediante CC-AA/2158-2022, enviado a correo electrónico indicado por el accionante.

Que con el escrito tutelar el actor aceptó haber recibido y además aportó copia de la comunicación CC-AA/2158-2022 de fecha 11 de junio de 2022, la misma se puso en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

conocimiento del actor a la dirección electrónica indicada por el actor en la acción de tutela, mediante correo electrónico remitido el día 12 de julio de 2022. Por lo que se encuentran debidamente atendidas configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el accionado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesta que la accionante presentó una reclamación ante esta Superintendencia el 21 de junio de 2019 por la presunta vulneración a su derecho al habeas data por parte de la sociedad en contra de la CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, argumentando que no se realizó comunicación previa al reporte de información ante centrales de riesgo como lo establece la Ley 1266 de 2008.

Que una vez efectuado el análisis de las respuestas y pruebas suministradas tanto por los operadores de información, como por la accionada COOPETROL, estos proferieron una orden administrativa a través de la Resolución No. 18995 del 21 de abril de 2020, en la cual se ordenó adelantar el procedimiento pertinente ante los operadores de información para que en la base de datos de estos se elimine la información negativa de la accionante.

Que la accionada Coopetrol presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 18 de mayo de 2020, el cual fue decidido mediante la Resolución 43624 del 31 de julio de 2021 y ordenó continuar la actuación administrativa.

Siendo procedente impartir una orden encaminada a proteger el derecho fundamental de Habeas Data de la accionante, ordenando a la accionada COOPETROL, para que realizara las diligencias correspondientes ante el operador de información CIFIN S.A.S., para que elimine la información negativa de las obligaciones, la anterior orden fue dada bajo la Resolución 18999 del 08 de abril de 2021.

Que el 05 de mayo de 2021 la accionada COOPETROL, acreditó cumplimiento a la orden impartida mediante Resolución No. 18999 del 08 de abril de 2021, y enviaron un requerimiento a la sociedad COOPETROL, el día 21 de julio de 2022, requiriendo lo siguiente a saber: La fecha de actualización o eliminación de la información negativa si tal situación se ha presentado posterior al día 08 de abril de 2021, fecha en la que esta Dirección proferió la Resolución No. 18999 mediante la cual ordenó la sociedad Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, identificada con el Nit. 860.013.743 -0, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, elimine la información negativa reportada en las bases de datos del operador de información Cifin S.A.S., respecto a las obligaciones Nos. 047820 y 04047897, a nombre de la señora Shirli Lucía Hernández Martínez, identificada con C.C. No. 22.809.719, dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

Igualmente, el vinculado CIFIN S.A.S, manifiesta que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a mi poderdante Cifin S.A.S. que hay inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COOPETROL, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues conforme a la legislación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

Que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 21 de julio del 2022 a las 08:28:29, se encontraron los siguientes datos: Obligación No. 047897, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30/04/2022. La fecha de primera mora reportada por la fuente es: 19 de septiembre de 2012, sin embargo, la fecha de primera mora consecutiva es: 26/05/2021.

Por lo que solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia no solo de la contestación por estos otorgadas a la accionante del derecho de petición impetrado por la actora, sino de la resolución donde se emite orden para levantamiento del reporte negativo de esta, situación objeto de la presente acción constitucional, pues la accionante refiere el incumpliendo por parte de la accionada COOPETROL de no eliminar el reporte negativo, ordenado por la resolución descrita en los hechos sustentatorios de la presente acción.

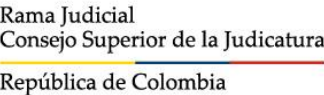
Sin embargo, tal como se puede constatar dentro de los anexos aportados a esta acción, la accionada dio cumplimiento a la resolución No. 18999, donde se le concedía sus derechos de habeas data, y le concedía a la entidad 5 días para que eliminara el reporte de centrales de riesgos por las obligaciones que en su momento la actora reclamaba, que eran las Nos. 047820 y 04047897 a nombre de la accionante la señora Shirli Lucia Hernández Martínez; Sin embargo, una vez verifican las partes existe otra obligación No. 047897, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30/04/2022. La fecha de primera mora reportada por la fuente es: 19 de septiembre de 2012, sin embargo, la fecha de primera mora consecutiva es: 26/05/2021, obligación de la cual la accionada no puede ser liberada, debido a que se está dando cumplimiento a lo establecido en la norma- Ley 1266 de 2008 (Diciembre 31)

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (Modificado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021)

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

(Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021)

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021), cuando existe mora en las obligaciones, todo lo expuesto tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

RESOLUCIÓN NÚMERO 18998 DE 2021															HOJA N° 20
Por la cual se imparte una orden administrativa															
REVISOR		FIRMADO		FECHA		CATEGORIA		CODIGO		FECHA DE RECEPCION		FECHA DE RESPUESTA		FECHA DE CANCELACION	
En mérito de lo expuesto, este Despacho RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, identificada con el Nit. 860.013.743 - 0, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, elimine la información negativa reportada en las bases de datos del operador de información Cifin S.A.S., respecto a las obligaciones Nos. 047820 y 04047897 reportada a nombre de la señora Shirli Lucía Hernández Martínez, dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el llenado de los requisitos legales, teniendo en cuenta que, la fuente no demostró el cumplimiento del deber señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En mérito de lo expuesto, este Despacho RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, identificada con el Nit. 860.013.743 - 0, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, elimine la información negativa reportada en las bases de datos del operador de información Cifin S.A.S., respecto a las obligaciones Nos. 047820 y 04047897, a nombre de la señora Shirli Lucía Hernández Martínez, identificada con C.G. No. 22.809.719, dejando además los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de que el reporte pueda ser realizado nuevamente con el llenado de los requisitos legales. PARÁGRAFO PRIMERO: La Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, acreedora de las sanciones previstas en la ley. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, identificada con el Nit. 860.013.743 - 0, a través de su representante legal y/o apoderado, así como a la reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.															
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLEASE Dada en Bogotá, D. C., 08 de abril 2021. El Director de Investigación de Protección de Datos Personales															
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ															
Proyectó: Carmen León J. Revisó: Danielle Rodríguez G.															

22/7/22, 8:25

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Memorial acción de tutela No.202200501

notificautom@transunion.com <notificautom@transunion.com>

Jue 21/07/2022 16:56

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendo.ramajudicial.gov.co>

Accionante: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ

Señor Juez

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de junio de 2022 de la Notaría 67 del Circuito de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, adjuntamos Memorial a la Tutela interpuesta en nuestras Compañía.

Cordialmente,

Jaqueline Barrera Garcia
Abogada Senior
JCV ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS
Tel: 324 402 6295
Av. Carrera 7 No. 127- 48 Of. 601
Edificio Torre empresarial 128
www.jcvabogados.com

||| Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQAGVvNTEYjBhLTgNTgNDRACZChZjWlWwZmZnOTJjZDZjZDQAGAJfVqW6LhGP28MKNuA5SD 1/1





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

5/5/2021

Correo: Edgar Javier García Soto - Outlook

Acredita cumplimiento orden - Radicación: 19-139892

Edgar Javier García Soto <ejgarcia@coopetrol.coop>
Mié 5/05/2021 1:57 PM

Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

2 archivos adjuntos (425 KB)
11 Cumplimiento orden.pdf; Anexo.pdf;

Doctor
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ
Director de Investigación de Protección de Datos Personales
Superintendencia de Industria y Comercio
Carrera 13 No. 27-00 Piso 1
Ciudad

ASUNTO: Acredita cumplimiento a la orden impartida mediante Resolución No. 18999 de fecha 08-04-2021
REFERENCIA: Radicación: 19-139892
Trámite: 384 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Evento: 328 DENUNCIAS

Respetados señores,

De manera atenta remitimos los documentos del asunto.

Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.

Edgar Javier García Soto
Coordinador
Área Jurídica

Tel: 7440707 Ext: 445
Tel. móvil: 318 3471068
Carrera 13 A No. 34 - 72, Piso 3 – Bogotá D.C. – Colombia
www.coopetrol.coop



21/05/22, 8:28

TMS - TMS Versión 2021.00.011

Consultar PQR						
Mostrar 25 registros						Buscar:
Radicación	Fecha	Vencimiento	Titular	Asunto	Etapas / Asignado	
0052309- 2022-07-19 Abierto	2022-07-19 11:00:47 am	2022-07-27 01:58:59 pm	SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ CC - 22809719 202200501 NA SOLEDAD - ATLÁNTICO	48 Horas Vencido: 22-07-2022 09:59	Requerimiento - Tutelas de 48 Horas - Tutelas Pendiente por Analizar Veronica Arevalo - GERENCIA DE OPERACIONES - ABOGADO	
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros						Anterior 1 Siguiente

https://www.mecolito.transmision.com/TMS-Software/SQR/CIF/PQR/Seguimiento/2022/20220719/Consultar/PQR/Consultar/1

1/1



SICGMA

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

5/5/2021

Respetados señores,

De manera atenta remitimos los documentos del asunto.

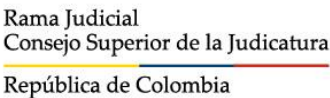
Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier inquietud adicional.

En Coopetrol estamos comprometidos con el medio ambiente. Si necesitas imprimir este correo, utiliza papel reciclable

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector del mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por el mismo medio y elimínelo de su sistema. El contenido de este mensaje es exclusivo de su autor y no necesariamente representa la opinión oficial de Coopetrol o de sus Directivos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÒN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL



COOPETROL
Especializada en Aléon y Cefén

CC-AA/2158-2022
Bogotá D.C. 11 de julio de 2022

Señora
SIRLEY LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ
sirleyhernandezm@gmail.com

Asunto: Respuesta a comunicación radica el 16 de junio de 2022, C.C. 22809719

Cordial saludo señora Sirley,

De manera atenta, en respuesta a su petición relacionada con el reporte ante las centrales de riesgos por las obligaciones adquiridas con la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, a continuación, se atiende a cada uno de los puntos enunciados en su comunicación, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se precisa que, el reporte ante las centrales de información financiera (Exhortan Data crédito y Cifin Transunión), se debe a la alta mora en las obligaciones en calidad de CODEDORA, conforme se describe a continuación, la información reportada se ajusta a la realidad, y cumple con los principios de veracidad de la información atendiendo el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 "principio de Administración de Datos".
- Crédito Libre Inversión No. 04047820 titular principal Chaverra Mendoza Diego Luis CC. 78715432, fue cancelada el día 27 de noviembre del año 2018, información que así fue reportada ante las Centrales de Riesgos con corte al 30 de noviembre de 2018. Así mismo, se aclara que el tiempo de permanencia es de administración exclusiva de las centrales de riesgo.
- Crédito libre inversión No. 04047897 titular principal Zettien Castillo Juan Carlos CC. 79191412, a la fecha presenta saldos insolutos por la suma de \$57.585.000*, en estado Cartera castigada desde el 30 de septiembre de 2019 fecha en que registraba mora de 2159 días, información que así se encuentra reportada ante las Centrales de Riesgos conforme al comportamiento de pagos que registra en nuestro sistema interno de gestión, por lo tanto, se ajusta a la realidad y cumple con los principios de veracidad

* Tengo presente que los saldos de sus obligaciones varían de acuerdo con la causación diaria de intereses, gastos por jurídicos, jurisdicciones y honorarios de Abogado, y en todo caso, los ratios adeudados definitivos serán los que indique el despacho judicial en la respectiva liquidación de crédito y costas procesales que aporiente.

06/05/2021

FB-AA-15

Versión-01

Dirección General: Cra. 134 # 34-72 Oficina 301 - Tel: +57 (1) 744 0707 - Bogotá D.C., Colombia - Nos. 960.013.743-0
Bogotá, Barrancabermeja, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Pasto, Orito, Cúcuta, La Dorada, Manizales,
Medellín, Neiva, Villavicencio, Tuluá, Barranquilla, Tumaco, Valledupar, Bogotá, Manizales
www.coopetrol.org.co - Servicio al cliente: info@coopetrol.org.co FIC - +57 (1) 747 0900 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 91 9664



COOPETROL
Especializada en Aléon y Cefén

de la Información atendiendo el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 "principio de Administración de Datos", por lo cual, no resulta procedente efectuar modificación, eliminación o corrección a la información reportada. Dicho reporte se encuentra actualizado en centrales de riesgo con corte a 31 de mayo del año en curso.

- Así mismo, se menciona que, dada la mora alcanzada en el crédito libre inversión No. 04047897, Coopetrol adelantó los mecanismos de cobro tendientes a alcanzar el pago de los saldos insolutos, tales como el inicio de proceso ejecutivo ante jurisdicción ordinaria mediante proceso 2017-0749 que cursa en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas de Cartagena.
- 2. Actualmente el reporte se realiza ante centrales de información financiera Cifin-Transunión, Datascrédito-Experian. Se adjunta copia de los siguientes documentos, debidamente suscritos y firmados por usted, en los cuales se evidencia su autorización expresa e irrevocable para reportar, solicitar y divulgar ante los operadores de datos su información financiera: (ver anexo 1)
- Formato de admisión a la Cooperativa.
- Copia simple del pagaré que respalda obligación No. 04047820 libre inversión.
- Copia simple del pagaré que respalda obligación No. 04047897 libre inversión.
- Solicitud de crédito 0459454 que corresponde a la obligación No. 04047820 libre inversión.
- Solicitud de crédito 0459590 que corresponde a la obligación No. 04047897 libre inversión
- 3. Resulta oportuno mencionar que, los datos personales recolectados por Coopetrol, son entregados libre y voluntariamente por nuestros asociados, al momento de adquirir su condición de afiliado a la Cooperativa, y quedan registrados en los documentos que se firman para tal fin, tal como se evidencia para su caso, en donde, de igual forma se compromete a reportar por lo menos una vez al año los cambios que se hayan generado respecto a la información contenida en dicho formato de admisión.
- 4. Al momento de realizar su inscripción a Coopetrol, así como, al momento de contraer las obligaciones crediticias No. 04047820 y No. 04047897 le fue informado el fin para el cual se recolectaba su información, a través de la suscripción del formato de solicitud de admisión como asociado, solicitud de créditos y firma pagares correspondientes, esto acorde a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y decretos reglamentarios.

06/05/2021

FB-AA-15

Versión-01

Dirección General: Cra. 134 # 34-72 Oficina 301 - Tel: +57 (1) 744 0707 - Bogotá D.C., Colombia - Nos. 960.013.743-0
Bogotá, Barrancabermeja, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Pasto, Orito, Cúcuta, La Dorada, Manizales,
Medellín, Neiva, Villavicencio, Tuluá, Barranquilla, Tumaco, Valledupar, Bogotá, Manizales
www.coopetrol.org.co - Servicio al cliente: info@coopetrol.org.co FIC - +57 (1) 747 0900 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 91 9664

12/7/22 23:17

Correo: PQRS Control - Outlook

Respuesta a ticket 16110 CC 22809719

PQRS Coopetro| <pqrs@coopetro.coop>

Mar 12/07/2022 11:17 PM

Para: shirlyhernandezm@gmail.com <shirlyhernandezm@gmail.com>

4 archivos adjuntos (25 MB)

16110_rta.pdf; 16110_anexo1.pdf; 16110_anexo2.zip; 16110_anexo3.pdf;

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, se adjunta la respuesta correspondiente a la PQRS radicada con el ticket 16110.

Estaremos pendiente de cualquier consulta que requiera.

Atención al asociado
Carrera 13 A No. 34 - 72 Piso 3 – Bogotá D.C. – Colombia
Línea gratuita nacional 018000919664
PBX (1) 7470900
www.coopetrol.coop

El correo PQRS@coopetrol.coop es no reply, no permite responder sobre esta dirección de correo.



En Coopetrol estamos comprometidos con el medio ambiente. Si necesitas imprimir este correo, utiliza papel reciclable

***AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector del mensaje no es el destinatario, se le notifica que cualquier copia o distribución se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por el mismo medio y elimínelo de su sistema. El contenido de este mensaje es exclusivo de su autor y no necesariamente representa la opinión oficial de Cooperpool o de sus Directivos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050100

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 22.809.719

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COOPETROL

ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** y **HABEAS DATA**, invocado por el accionante **SHIRLI LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838750fe88628b320e9ffb1a89b610ae84adb832dfb5b72888be41add6a9f1c**

Documento generado en 08/08/2022 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>